

INE/CG103/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ANDRÉS LÓPEZ BUENO, EN CONTRA DEL C. JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich, DIPUTADO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO POR MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,^[1] IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

Distrito Federal, 14 de julio de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JAL/JLE/VE/0086/2014, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Jalisco, mediante el cual envió el diverso 266/2014, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado en cita, a través del cual remitió el Acuerdo de diecinueve del mes y año en cita, dictado en el expediente PSO-QUEJA-005/2014, así como el escrito signado por el C. Andrés López Bueno, promoviendo por su propio derecho, por medio del que hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

^[1] Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, DESECHAMIENTO, COMPETENCIA *PRIMA FACIE*, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintitrés de mayo de este año, el Secretario del Consejo General tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente citado al rubro, ordenó el desechamiento del asunto por lo que hace a la presunta denigración que denunció el C. Andrés López Bueno, al no ser sujeto legitimado para interponer la queja.

Asimismo, determinó asumir competencia *prima facie* por lo que hace a conductas que versan sobre la presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la supuesta promoción personalizada, por parte del C. Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado del Congreso del estado de Jalisco.

Respecto a la solicitud de medida cautelar reservó acordar su procedencia, en tanto se concluyera la investigación correspondiente, y reservó la admisión y el emplazamiento a los denunciados hasta que culminara la indagatoria que sería practicada con el propósito de constatar los hechos denunciados.

III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. En cumplimiento al proveído citado en el resultando II, se ordenó la práctica de una diligencia de investigación con el propósito de que se informara sobre la difusión del promocional denunciado.

En virtud de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco ya tenía conocimiento en relación a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, así como de Movimiento Ciudadano, se determinó hacer del conocimiento de dicho instituto que en caso, de que admitiera la denuncia, y de considerar necesaria la adopción de alguna medida cautelar, solicitara la misma, tal y como se detalla a continuación:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
23-mayo-14	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.	Se solicitó que informara si como parte de las prerrogativas de acceso a televisión de los partidos políticos, o las coaliciones electorales, se ordenó la difusión del promocional denunciado, debiendo informar la vigencia en la que se debía de transmitir, así como los días y horas, el número de impactos, y los canales en los cuales se transmitió.	INE/SCG/0688/2014 (Fojas 47 a 52)	26-Mayo-14	Mediante oficio INE/DEPPP/0380/2014, de 26 de mayo de 2014, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a dicho requerimiento. (Fojas 54 a 58)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
23 – mayo-14	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco	Se notificó el Acuerdo de veintitrés de mayo de 2014, haciendo del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco el pronunciamiento de esta autoridad.	INE/SCG/0689/2014 (Fojas 97 a 103)	30-mayo-14	N/A

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que, dentro de otros puntos, se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, declarando improcedente la solicitud de mérito.

FECHA	SUJETO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
28- mayo-14	C. Andrés López Bueno	Notificación de Acuerdo de Medidas Cautelares	INE/JAL/JLE/VS/00794/2014 (Fojas 124 a 128)	12-junio-14	Mediante oficio INE/JAL/JLE/VS/0115/2014 (Fojas 111 a 118), se pretendió notificar al quejoso, sin embargo la diligencia de notificación del Acuerdo en cita presentaba deficiencias, por lo que mediante proveído de once de junio de 2014, se ordenó la reposición de la misma.
28- mayo-14	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco	Notificación de Acuerdo de Medidas Cautelares	INE/JAL/JLE/VE/0114/2014 (Fojas 108 y 109)	29-mayo-14	N/A

VI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos del presente asunto, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
2-junio-14	Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	Se solicitó se proporcionara el último domicilio registrado del C. José Clemente Castañeda Hoeflich.	INE/DQ-043/2014 (Foja 93)	2-Junio-14	Mediante oficio INE/DC/0552/2014, de 3 de junio de 2014, la Dirección de lo Contencioso dio respuesta a dicho requerimiento. (Foja 94)
2-junio-14	N/A	Se ordenó realizar acta circunstanciada de la página de Internet www.congresojal.gob.mx , con el propósito de verificar si el sujeto denunciado tiene la calidad de Diputado del Congreso del estado de Jalisco.	Acta circunstanciada (Fojas 89 a 92)	N/A	N/A

VII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. El veinte de junio de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General ordenó emplazar a los sujetos denunciados y citar a los quejosos, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOMBRE	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA	OBSERVACIONES
C. José Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado del Congreso del estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano	INE/SCG/1124/2014	Cédula de notificación de 24 de junio de 2014. (Notificación Personal)	Mediante Acuerdo de 26 de junio de 2014, se dejó sin efectos el emplazamiento debido a que los actos procesales estaban fundamentados en el COFIPE y no en la LEGIPE, particularmente, la audiencia de pruebas y alegatos.
C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/1125/2014	Citatorio 23 y Cédula de notificación de 24 de junio de 2014. (Notificación realizada en términos de ley)	
C. Andrés López Bueno	INE/SCG/1126/2014	Citatorio 24 y Cédula de notificación 25 de junio de 2014. (Notificación realizada en términos de ley).	
Mtro. Luis Rafael Montes de Oca Valadez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco	INE/SCG/1127/2014	Se notificó el 24 de junio de 2014. (N/A lo relacionado a citatorio y cédula debido a que se trata de una autoridad)	

VIII. ACUERDO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. El veintiséis de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General ordenó dejar sin efectos el proveído citado en el resultando que antecede, en virtud, de que la fundamentación de los actos procesales del citado Acuerdo se efectuó con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, la audiencia de pruebas y alegatos, siendo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

Electoral, es la normatividad vigente a partir del veinticuatro de mayo del presente año, la cual regula los relativos a los plazos, términos y actos procesales del Instituto Nacional Electoral.

IX. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. El siete de julio de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General ordenó emplazar a los sujetos denunciados y citar a los quejosos, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOMBRE	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA	COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA
C. José Clemente Castañeda Hoefflich, Diputado del Congreso del estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano	INE/SCG/1346/2014	Citatorio 07 de julio de 2014. Cédula 08 de julio de 2014.	SI
C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/1347/2014	Citatorio 07 de julio de 2014. Cédula 08 de julio de 2014.	SI
C. Andrés López Bueno	INE/SCG/1348/2014	Citatorio 07 de julio de 2014. Cédula 08 de julio de 2014.	NO
Mtro. Luis Rafael Montes de Oca Valadez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco	INE/SCG/1349/2014	Citatorio 07 de julio de 2014. Cédula 08 de julio de 2014.	SI

Asimismo, el Secretario del Consejo General emitió Acuerdo en cumplimiento al Punto de Acuerdo TERCERO fracción I del proveído de veintitrés de mayo del año en curso, en el que determinó el desechamiento de plano de la denuncia, por lo que hace a la presunta denigración denunciada por el quejoso; Acuerdo que fue notificado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco el diez de julio del año en curso, y al C. Andrés López Bueno, el once del mes y año en cita (con citatorio previo).

X. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diez de julio de dos mil catorce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XI. Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral¹, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], por lo que resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, será el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para resolver dichos procedimientos hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad

¹ Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: "...Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...", una vez concluida la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto."

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *"Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos"*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

TERCERO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. El quejoso en su escrito de denuncia señaló, como motivos de inconformidad los siguientes:

² Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL."**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES"**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro: **"DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY"**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

I. El promocional denunciado contiene expresiones que denigran al Congreso de la Unión

Mediante Acuerdo de radicación de veintitrés de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo General dictó proveído en el que en el Punto de Acuerdo TERCERO fracción I, ordenó el **desechamiento de plano de la denuncia**, y la elaboración de la determinación correspondiente, en el momento procesal oportuno, por lo que hace al motivo de inconformidad siguiente:

- Que el sábado quince de marzo del presente año aproximadamente a las 17:48 horas durante la transmisión del partido de futbol entre los equipos Veracruz y Atlas, en el canal de televisión identificado con las siglas XEDKTV, conocido como “Galavisión”, fue transmitido un spot publicitario en el que aparece el C. Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado del Congreso del estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano, en el que a juicio del quejoso, emite manifestaciones que atacan y denostan a las instituciones públicas del Estado Mexicano.

En cumplimiento a lo anterior, el siete de julio de dos mil catorce el Secretario del Consejo General dictó Acuerdo mediante el cual con fundamento en lo establecido en el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó el desechamiento del asunto por lo que hace al motivo de inconformidad en cita, ya que el C. Andrés López Bueno no se encuentra legitimado para interponer la denuncia de mérito, en virtud de que en este tipo de infracción la queja se debe presentar a instancia de parte afectada, y en su caso, por algún instituto político, que considere que con la difusión del promocional denunciado se esté denigrando a alguna institución pública, en la especie, el Congreso de la Unión.

Sirvió de apoyo a la determinación del Secretario del Consejo General, el criterio sostenido en la Jurisprudencia **22/2011**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.”**

II. La presunta realización de actos anticipados de campaña y/o precampaña atribuibles a Movimiento Ciudadano y al Diputado del congreso del estado de Jalisco C. Clemente Castañeda Hoeflich.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

El veintitrés de mayo de la presente anualidad, se recibió el proveído de diecinueve del mes y año en cita, dictado en el expediente PSO-QUEJA-005/2014, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, radicó el procedimiento sancionador ordinario y lo registró con el número de expediente antes citado, determinando en su Punto de Acuerdo Cuarto *“Dese vista de la presente denuncia y anexos al Instituto Nacional de Elecciones (sic) para su conocimiento y que proceda en el ámbito de sus atribuciones”*.

De igual forma, la autoridad electoral local estableció lo siguiente:

“De los artículos 12, Base IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Comicial, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es la autoridad en materia electoral que tiene dentro de su competencia vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, el Código de la materia y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos así como el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General emitió pronunciamiento respecto a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de Movimiento Ciudadano y del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. Clemente Castañeda Hoeflich, conductas que a juicio del denunciante constituyen transgresiones a la normativa electoral del estado de Jalisco, con una posible incidencia en el Proceso Electoral Local 2014-2015 de dicha entidad federativa.

En el citado Acuerdo, se señaló que toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado, ya tenía conocimiento de los hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuible a los sujetos denunciados, y que además había radicado el procedimiento respectivo por los hechos sometidos a su consideración, se determinó hacer del conocimiento de dicho instituto que en caso, de que admitiera la denuncia, y de considerar necesaria la adopción de alguna medida cautelar, solicitara la misma.

Dicha determinación le fue notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, a través del oficio INE/SCG/0689/2014, a fin de dicha autoridad local tuviera la certeza sobre cuáles hechos el Instituto Nacional Electoral procedería a asumir competencia para conocer.

III. Que presuntamente Movimiento Ciudadano incumple con la normativa electoral al contratar propaganda en televisión con el ánimo de influir en las preferencias electorales.

El quejoso manifestó que Movimiento Ciudadano violaba la legislación electoral, con motivo de la presunta contratación de tiempos en televisión para la difusión de propaganda político electoral, con el ánimo de influir en las preferencias electorales.

De la indagatoria implementada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a través del oficio INE/DEPPP/0380/2014, que el promocional denunciado identificado como “**CLEMENTE 2**” con folios **RA00153-14 y RV00085-14**, versión radio y televisión, respectivamente, había sido pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión a las que tiene derecho Movimiento Ciudadano, y el cual se transmitió durante el periodo comprendido del catorce de marzo al tres de abril del año en curso.

En consecuencia, toda vez que el material denunciado fue pautado por Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, no se advirtieron elementos para presumir ni siquiera de manera indicaría alguna infracción por lo que hace a una posible contratación en tiempos de radio y/o televisión fuera de los ordenados por parte del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual se determinó no emplazar a los sujetos denunciados por ésta infracción.

En efecto, si bien el quejoso adujo la presunta contratación de tiempos de radio y/o televisión por parte de Movimiento Ciudadano, para la difusión del promocional materia de pronunciamiento, en el que aparece el Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, lo cierto es que al tratarse de material pautado por este Instituto, no existe elemento alguno para considerar siquiera una posible contratación de tiempos en radio y televisión para la transmisión del promocional objeto de denuncia, de allí la determinación de no sujetar al presente procedimiento a los denunciados por la infracción de mérito.

Sin embargo, tomando en consideración el principio *da mihi factum, dabo tibi ius* (Dame los hechos y te daré el derecho), y dado que de la narración de los hechos denunciados y los resultados obtenidos con la indagatoria que fue implementada, se advierte que dichas conductas podrían constituir una infracción a la normativa electoral diversa a la que fue denunciada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

Así, se advierte que los hechos denunciados en relación con el actuar de Movimiento Ciudadano, podría actualizar una infracción consistente en un uso indebido de la pauta como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y/o la televisión a las que tiene derecho, con la finalidad de promocionar al Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, infracción que será parte de la LITIS en el presente procedimiento.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, y la C. Nikol Carmen Rodríguez de L´Orme, representante del C. José Clemente Castañeda Hoeflich, en forma similar señalaron que los hechos denunciados no constituyen violación alguna en materia de adquisición en espacios de radio y televisión.

Además señalaron que el quejoso no ofreció prueba alguna en la que demostrara que el C. José Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado del Congreso del estado de Jalisco, así como dicho instituto político hayan realizado conductas infractoras a la norma electoral, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral [*Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un Proceso Electivo*].

No les asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los hechos expuestos por el quejoso podrían dar lugar a infracciones relacionadas con la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos y uso indebido de la pauta, infracciones que se encuentran previstas en la normatividad de la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas electorales, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."**

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Hechos denunciados

En su escrito de denuncia, el C. Andrés López Bueno, arguyó como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Que el sábado quince de marzo del año en curso aproximadamente a las 17:48 horas durante la transmisión del partido de futbol entre los equipos Veracruz y Atlas, en el canal de televisión identificado con las siglas XEDKTV, conocido como "Galavisión", fue transmitido un spot publicitario en el que aparece el C. Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado del Congreso del estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano, el que a juicio del quejoso se utiliza para promocionar y difundir el nombre y la imagen de dicho funcionario público.
- b) Que el C. Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado del Congreso del estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano aplicó el financiamiento público del que dispone para fines diversos a sus actividades ordinarias, al contratar con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

dichos recursos a quien realizó la producción de un anuncio publicitario, lo cual a juicio del quejoso, pone en evidencia un desvío de recursos públicos para fines contrarios a la normativa electoral.

- c) Que Movimiento Ciudadano, con la difusión del promocional denunciado incumple la normativa electoral al contratar propaganda en televisión con el ánimo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

[El motivo de inconformidad sintetizado en el inciso c), como se reseñó en el inciso III del Considerando Tercero, al ser un material pautado por Movimiento Ciudadano, podría constituir un uso indebido de la pauta a la que tiene derecho como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales con la finalidad de promocionar al Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich].

No obstante que el **C. Andrés López Bueno**, parte denunciante en el presente asunto, fue notificada de forma personal en términos de lo previsto en la normativa electoral en materia de notificaciones, lo cierto es que no compareció a la audiencia celebrada el diez de julio del año en curso, dentro del expediente citado al rubro, ni tampoco presentó escrito mediante el cual compareciera a la audiencia de mérito, circunstancia que quedó debidamente asentada en el acta correspondiente.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco a través de su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de ley celebrada en el presente asunto, señaló:

- Que ratifica el Acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, a través del cual dio vista a esta autoridad con el escrito de denuncia presentado por el C. Andrés López bueno.

2. Excepciones y defensas

El C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la C. Nikol Carmen Rodríguez de L´Orme, representante del C. José Clemente Castañeda Hoeflich, a través del mismo escrito, al comparecer a la audiencia de ley, manifestaron lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

- Que niegan rotundamente los hechos imputados ya que los spots denunciados cumplen a cabalidad con la normativa electoral.
- Que del análisis que se realice de los numerales que el denunciante refiere, se podrá concluir que ninguno de ellos se actualiza y que como consecuencia resulta jurídicamente inviable sancionar a su representado, puesto que lo contrario vulneraría el principio de tipicidad que rige a la materia administrativa.
- Que los spots que dieron origen a la queja no infringen la normatividad electoral ya que su transmisión fue ordenada como ejercicio legítimo de la prerrogativa de radio y televisión a que tiene derecho Movimiento Ciudadano.
- Que puesto que la transmisión y difusión de los spots fue ordenada por Movimiento Ciudadano, y la misma se encuentra dentro de los tiempos asignados, se comprueba que no hubo adquisición de tiempo en radio y televisión.
- Que del contenido de los spots no se puede advertir que estén dirigidos a influir en preferencias electorales y mucho menos tienen contenido que denigre a las Instituciones.
- Que no se actualiza vulneración alguna al numeral 134 Constitucional ya que no existió erogación alguna por parte de su instituto, ni del C. José Clemente Castañeda Hoeflich, ni el Congreso del estado de Jalisco, ni la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano para la difusión de dicho spot, por lo que, no puede atribuirse una aplicación imparcial de los recursos públicos.
- Que en virtud de que a la fecha no se está desarrollando Proceso Electoral alguno, no se puede deducir que los spots están encaminados a influir en la contienda, por lo tanto tampoco puede crear inequidad.
- Que del análisis a los spots se advierte que su contenido refiere información útil a la sociedad, proporcionando datos concretos, incitando el debate público, ya que se trata de un tema de gran relevancia para los mexicanos y del conocimiento público.
- Que la incorporación de las imágenes de la ponencia de un Diputado sobre un tema de interés nacional no constituye promoción personalizada, lo cual

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

quedó establecido como criterio de la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-67/2009 y SUP-RAP-150/2009.

- Que el artículo 347 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta aplicable puesto que no estamos en Proceso Electoral Federal o Local.
- Que el C. José Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado y Coordinador de la fracción de Movimiento Ciudadano ante el Congreso Local de Jalisco, cuenta con atribuciones entre las que se encuentra la de comunicar las posiciones del partido respecto de los temas que se traten en su ámbito.
- Que los Diputados representan a los ciudadanos ante los espacios de discusión en dónde se aprueban y reforman leyes, por lo que, la ciudadanía tiene el derecho de estar informada.
- Que las expresiones que realizan los Diputados, tal y como se desprende de la Constitución del Estado de Jalisco, son inviolables, ya que no pueden ser reconvenidos por ellas.
- Que la disposición constitucional en comento no tiene como finalidad impedir a los funcionarios públicos que lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones y menos prohibir su participación activa en la entrega de información a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que aun cuando en los promocionales aparezca el nombre e imagen de José Clemente Castañeda Hoeflich y la mención del encargo público que detenta, no se aprecia mención de que dicho servidor público aspire a ser precandidato o a algún cargo de elección popular o bien, cualquier expresión vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.
- Que en el spot denominado “Clemente 2”, por medio del cual se hace referencia a la reforma energética, no se debe dejar de analizar que en el contenido del mismo no se presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de nuestro partido, ni del C. José Clemente Castañeda Hoeflich.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

- Que es de gran importancia que la autoridad garantice la libertad de expresión de los ciudadanos, máxime cuando se trata de representación de los mismos como es el caso de los Diputados.
- Que presente queja trata de un acto de persecución con el ánimo de tratar de engañar a la autoridad y de lograr una inequidad de la contienda.
- Que este tipo de quejas son frívolas vagas e imprecisas y en consecuencia deben de ser desechadas.
- Que en relación a que con la transmisión de dicho promocional se denigra a las instituciones, tal y como se ha expresado únicamente se trata de un posicionamiento respecto a la reforma energética, posicionamiento que realiza Movimiento Ciudadano a través de sus Diputados, en consecuencia no existe violación alguna a la norma y no hay manera de encuadrarlo en el supuesto solicitado por el actor.

Defensas

- **La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que el C. José Clemente Castañeda Hoeflich o Movimiento Ciudadano, hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

Al respecto, debe decirse que ante la interposición de una queja que contenga hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, esta autoridad se encuentra obligada a ejercer su facultad de investigación y en el momento procesal oportuno determinar si la misma constituye o no una infracción.

De igual forma, el C. Andrés López Bueno, al interponer su escrito de queja cumplió con los requisitos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y aportó diversos elementos probatorios que a su juicio actualizaban las hipótesis contenidas en el artículo 134 constitucional y 38 párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal.

- **“Nullum crimen, nulla poena sine lege”** que se hace consistir en que al no existir una conducta violatoria por parte del C. José Clemente Castañeda Hoeflich y/o Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de una sanción.

Respecto a lo anterior, es de referir que **“Nullum crimen, nulla poena sine lege”**, hace referencia a un principio dentro del derecho penal, que expresa que para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta, es decir, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido.

De lo que puede desprenderse que no es aplicable al asunto que nos ocupa, toda vez que tanto las disposiciones normativas que el quejoso estimó conculcadas, como las sanciones aplicables a las mismas se encuentran plenamente vigentes dentro de la legislación electoral. Por lo que, la autoridad está obligada a realizar un estudio de la misma y en su caso determinar si se incumplió o no con la misma.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en:

- A)** Determinar si el **C. José Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado del Congreso del estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano**, infringió lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda en radio y televisión con la finalidad de promocionar a dicho servidor público, lo cual se materializó a través del promocional identificado como **“CLEMENTE 2”** con folios **RV00085-14 y RA00153-14** (versión televisión y radio, respectivamente), así como la utilización de recursos públicos para la difusión del promocional antes citado.
- B)** Determinar si **Movimiento Ciudadano** transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso indebido de la pauta a la que tiene derecho como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales, con la finalidad de promocionar al Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

que se materializó a través de la difusión del promocional señalado en el punto que antecede.

SÉPTIMO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

I. RECABADAS POR LA AUTORIDAD

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS

- 1. Oficio INE/DEPPP/0380/2014** (fojas 54 a 56), signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/0688/2014, mismo que señala:

“Ahora bien, en relación a los incisos a) y b) de su requerimiento le informo que el promocional al que hace mención coincide con el pautado por este Instituto como parte de la prerrogativa a la que tiene derecho el partido Movimiento Ciudadano identificado con el número de folio RA00153-14 y RV0008514, versión “Clemente 2”, con duración de 20 segundos, para radio y televisión respectivamente, precisando que la fecha de vigencia de los promocionales en cita fue del catorce de marzo al tres de abril del presente año.

Se anexan al presente en copia simple los escritos mediante los cuales dicho instituto político ordenó tanto la difusión como la sustitución de los mismos.

Del mismo modo, respecto al inciso c), le informo que esta Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones del promocional identificado con los folios RA00153-14 y RV0008514, versión “Clemente 2”, en todas las emisoras de radio y televisión a nivel nacional. Dicho reporte de monitoreo, así como los testigos de grabación correspondientes, se adjuntan al presente en disco compacto como Anexo único.

La información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en la siguiente tabla:

FECHA	CLEMENTE 2		Total general
	RA00153-14	RV00085-14	
14/03/2014	349		349
15/03/2014	118	272	390

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

FECHA	CLEMENTE 2		Total general
	RA00153-14	RV00085-14	
16/03/2014	400	17	417
17/03/2014	165		165
18/03/2014	530	25	555
19/03/2014	357	109	466
20/03/2014	418	37	455
21/03/2014	74	203	277
22/03/2014	247	10	257
23/03/2014	294	73	367
24/03/2014	343	170	513
25/03/2014	364	17	381
26/03/2014	115	102	217
27/03/2014	355		355
28/03/2014	273	66	339
29/03/2014	318	5	323
30/03/2014	555	223	778
31/03/2014	333	52	385
01/04/2014	358	14	372
02/04/2014	269	206	475
03/04/2014	349	87	436
Total general	6,584	1,688	8,272

(...)"

Al oficio se adjuntó lo siguiente:

- a) **Copia simple del oficio MC-IFE-049/2014**, de cuatro de marzo del año en curso, suscrito por el Lic. Guillermo E. Cárdenas González, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión (foja 58), por medio del cual solicitó sustituir los promocionales identificados como “REFORMA ENERGÉTICA RA02512-13, RV01454-13”, “PETROLEO RA02520-13, RV01461-13” y “LEY ANTIDERROCHE RA00103-14 y RV00046-14”, por los de “CLEMENTE 1 RA000152-14 y RV00084-14”, **“CLEMENTE 2 RA000153-14 y RV00085-14”** y “CLEMENTE 3 RA000154-14 y RV00086-14”.
- b) **Copia simple del oficio MC-IFE-073/2014**, de veinticinco de marzo del presente año suscrito por el Lic. Guillermo E. Cárdenas González, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión (foja 57), por medio del cual solicitó la sustitución de los promocionales “CLEMENTE 1 RA000152-14 y RV00084-14”, **“CLEMENTE 2 RA000153-14 y RV00085-14”** y “CLEMENTE 3 RA000154-14 y RV00086-14”, por el de “VALORES RA00228-14 y RV00139-14”.

- c) **Un disco compacto** que contiene un archivo identificado como “**REPORTE**”, que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios y emisoras en los que fue transmitido el promocional intitulado “**Clemente 2**” identificado con el folio RV00085-14 versión televisión, y su correlativo radial RA000153-14 (foja 59), así como su contenido, el cual es el siguiente:

RV00085-14 “Clemente 2”, VERSIÓN TELEVISIÓN



“Voz hombre: Esta reforma energética, mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales.



Voz en off: El corazón de México no se vende. No permitamos la entrega de nuestro petróleo. Movimiento Ciudadano.”

RA00153-14 “Clemente 2”, VERSIÓN RADIO

“Voz hombre: Esta reforma energética, mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales.

Voz en off: El corazón de México no se vende. No permitamos la entrega de nuestro petróleo. Movimiento Ciudadano.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

2. Acta Circunstanciada. El dos de junio de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General (fojas 89 a 92), instrumentó Acta Circunstanciada con el objeto de dejar constancia del contenido de la página de Internet www.congresoal.gob.mx, a fin de verificar si efectivamente el C. José Clemente Castañeda Hoeflich, tiene la calidad de Diputado del Congreso del estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano, la cual es del tenor siguiente:

*“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil catorce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, actúan el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral nacional autónomo, así como los CC. Rosa María Cano Melgoza y Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, respectivamente, de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha dos de junio de dos mil catorce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de realizar la búsqueda de la página de internet www.congresoal.gob.mx. -----
Acto seguido y siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresé a la página electrónica www.congresoal.gob.mx/ desprendiéndose la página oficial de la LX LEGISLATURA, Congreso del estado de Jalisco, tal y como se puede observar en la imagen que se inserta a continuación:*



Acto seguido el suscrito procedí a dar clic en el icono con el nombre Diputados, donde se desprende una página de título Diputados y como subtítulo búsqueda de diputados, además se aprecia el escudo de cada partido político así como los nombres de los diputados que lo integran, por lo que al buscar en el símbolo del Partido Movimiento Ciudadano se aprecia el nombre del C. José Clemente Castañeda Hoeflich, tal y como se observa de la siguiente ilustración:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014**



Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández - *Plurinominal* José Clemente Castañeda Hoeflich - *Plurinominal*

Juño Nelson García Sánchez - *Plurinominal* Salvador Zamora Zamora - *Distrito 07*

Verónica Delgadillo García - *Distrito 11*

INDEPENDIENTE

Ricardo Rodríguez Jiménez - *Plurinominal*



Así mismo al darle click al icono “José Clemente Castañeda Hoeflich” se desprende una página que tiene como título Perfil del Diputado, en donde se observa la fotografía de dicho diputado, datos personales, el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, y como ubicación Coordinación de MC, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

The screenshot shows the website of the LX Legislatura of the State of Jalisco. The header includes the state coat of arms, the text 'LX LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO', and social media icons. A navigation bar contains links for 'NUESTRO CONGRESO', 'DIPUTADOS', 'TRABAJO LEGISLATIVO', 'PRENSA', 'BIBLIOTECA VIRTUAL', 'TRANSPARENCIA', and 'DIRECTORIO'. The main content area is titled 'Perfil de Diputado(a)' and features a profile for Dip. José Clemente Castañeda. It includes a portrait, a list of committees (Asuntos Indígenas, Hacienda y Presupuestos, Junta de Coordinación Política, Asuntos Metropolitanos), and a section for 'Iniciativas presentadas' with details on a legislative initiative to reform articles 34, 60, and 61 of the state constitution.

Una vez que el suscrito ha realizado la diligencia ordenada en el Acuerdo de referencia, se concluye la misma a las dieciséis horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en cinco fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar. -----“

Los elementos probatorios **1** y **2** tienen el carácter de **documentales públicas**, conforme a los artículos 461, párrafo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Los elementos marcados con los incisos **a)** y **b)**, [anexos al oficio INE/DEPPP/0380/2014 (fojas 54 a 56)] se tratan de copias simples por lo que tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

Electoral, y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El disco compacto [anexó al oficio INE/DEPPP/0380/2014] es en principio **prueba técnica**, en términos del artículo 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c), y 36, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin embargo, genera certeza sobre el contenido del promocional denunciado, al ser remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por lo que hace al informe de monitoreo que ha sido detallado en el inciso **c)** del presente apartado, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010**, cuyo rubro es **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

B. DOCUMENTAL PRIVADA

1. Escrito de diez de julio del año en curso (fojas 301 a 337), signado por los CC. Juan Miguel Castro Rendón, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, así como por la C. Nikol Carmen Rodríguez De L´Orme, representante del C. José Clemente Castañeda Hoeflich, a través del cual en relación al requerimiento que le fue formulado al Diputado del Congreso del estado de Jalisco, refieren lo siguiente:

*“En cuanto a los cuestionamientos realizados por la autoridad se manifiesta que de conformidad con lo planteado en el **inciso a)**, se afirma toda vez que se trató de un posicionamiento vertido por el C. José Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado Local del Congreso del estado de Jalisco por parte de Movimiento Ciudadano, durante una sesión extraordinaria del Congreso Local de Jalisco, tal y como se ha venido manifestado en el presente escrito. Tal y como se puede desprender del Diario de Debate del Congreso Local de Jalisco que se puede verificar en el siguiente link http://issuu.com/congresodpl/docs/dd_ajj_xv_n79_14_dic_13_opt*

*Con relación al **inciso b)** se niega.*

*Por lo que hace al **inciso c)** Se afirma toda vez que en el caso de Movimiento Ciudadano existen principios ideológicos, agendas, plataforma electoral que compartimos todos los Diputados de Movimiento Ciudadano y siendo uno de estos la preocupación de las reformas en materia de energía.”*

La probanza de referencia tiene el carácter de **documental privada** de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Por lo que hace a los siguientes hechos:

- a) Que el sábado quince de marzo del año en curso aproximadamente a las 17:48 horas durante la transmisión del partido de futbol entre los equipos Veracruz y Atlas, en el canal de televisión identificado con las siglas XEDKTV, conocido como “Galavisión”, fue transmitido un spot publicitario en el que aparece el C. Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado del Congreso del estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano, el que a juicio del quejoso se utiliza presuntamente para promocionar y difundir el nombre y la imagen del servidor público en cita.

- b) Que el C. Clemente Castañeda Hoeflich está aplicando el financiamiento público del que dispone para fines diversos a sus actividades ordinarias, al contratar con dichos recursos a quien realizó la producción de un anuncio publicitario, lo cual a juicio del quejoso, pone en evidencia un desvío de recursos públicos para fines contrarios a la normativa electoral.

Tienen relación con los presentes hechos, los siguientes elementos probatorios.

El acta circunstanciada respecto de la página de Internet www.consejojal.gob.mx, da cuenta que el C. José Clemente Castañeda Hoeflich, efectivamente es Diputado del Congreso de Jalisco por Movimiento Ciudadano.

El oficio INE/DEPPP/0380/2014, da cuenta que el promocional denunciado es el identificado como “**CLEMENTE 2**” cuyos folios son **RV00085-14** y **RA00153-14** (versión televisión y radio, respectivamente), cuyo contenido en las dos versiones es el que ha quedado descrito en el apartado intitulado “*Descripción y clasificación legal de las pruebas*”, mismo que se tiene por reproducido en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Dicho promocional fue pautado por parte de este Instituto como parte de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión a la que tiene derecho Movimiento Ciudadano, durante el periodo comprendido del catorce de marzo al tres de abril del año en curso, cuyo número total de impactos fue de **8,272**, distribuidos en **6,584 de la versión radial y 1,688 de la versión televisiva**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

El escrito de diez de julio del año en curso, signado por los CC. Juan Miguel Castro Rendón, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, así como por la C. Nikol Carmen Rodríguez De L´Orme, da cuenta que las manifestaciones contenidas en el promocional denunciado, constituyen un posicionamiento del C. José Clemente Castañeda Hoeflich, durante una sesión extraordinaria del Congreso Local de Jalisco, con motivo de los principios ideológicos, agendas, plataforma electoral que comparten los Diputados de Movimiento Ciudadano.

La copia simple del oficio MC-IFE-049/2014, de cuatro de marzo del presente año, da cuenta que el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión solicitó la sustitución de los promocionales identificados como “REFORMA ENERGÉTICA RA02512-13, RV01454-13”, “PETROLEO RA02520-13, RV01461-13” y “LEY ANTIDERROCHE RA00103-14, RV00046-14”, por los de “CLEMENTE 1 RA000152-14, RV00084-14”, **“CLEMENTE 2 RA000153-14 y RV00085-14”** y “CLEMENTE 3 RA000154-14, RV00086-14”.

La copia simple del oficio MC-IFE-073/2014, de veinticinco de marzo del año en curso, dan cuenta que el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión solicitó la sustitución de los promocionales “CLEMENTE 1 RA000152-14 y RV00084-14”, **“CLEMENTE 2 RA000153-14 y RV00085-14”** y “CLEMENTE 3 RA000154-14, RV00086-14”, por el de “VALORES RA00228-14 y RV00139-14”.

Por todo lo anterior se evidencia que la difusión del promocional denunciado, no fue pagada con recursos públicos por parte de Movimiento Ciudadano ni del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, en virtud de que dicho promocional fue pautado como parte de las prerrogativas a las que tiene derecho el partido político en cita, sin que exista en el presente sumario prueba alguna que pueda refutar lo anterior, es decir, no existe medio probatorio con el cual se acredite utilización de recursos públicos por parte del servidor público denunciado.

Por lo que hace al hecho de:

- c) Que Movimiento Ciudadano incumple con la normativa electoral por un uso indebido de la pauta a la que tiene derecho como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales con la finalidad de promocionar al Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

Tiene relación el oficio INE/DEPPP/0380/2014, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, las copias simples de los diversos MC-IFE-049/2014 y MC-IFE-073/2014, de cuatro y veinticinco de marzo del año en curso, suscrito por el Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión, así como el escrito de diez de julio del año en curso, signado por los CC. Juan Miguel Castro Rendón, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, así como por la C. Nikol Carmen Rodríguez De L´Orme.

De los medios de prueba antes citados se evidencia que efectivamente aparece la voz, el nombre y la imagen [estos dos últimos elementos en la versión televisión] del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, en el promocional denunciado, y en el cual manifiesta lo siguiente:

“Voz hombre: Esta reforma energética, mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales.”

Además al final de dicho promocional se escucha lo siguiente:

“Voz en off: El corazón de México no se vende. No permitamos la entrega de nuestro petróleo. Movimiento Ciudadano.”

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegados por las partes, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO PARA DETERMINAR SI EL DIPUTADO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO C. JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, infringió lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda en radio y televisión con la finalidad de promocionar a dicho servidor público, lo cual se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

materializó a través del promocional identificado como “**CLEMENTE 2**” con folios **RV00085-14** y **RA00153-14** (versión televisión y radio, respectivamente), así como la utilización de recursos públicos para la difusión del promocional antes citado.

El quejoso refirió que la infracción imputada al Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, se materializó a través de la difusión del promocional denunciado, el cual fue transmitido conforme a los datos asentados en la tabla intitulada “*Reporte de detecciones por entidad y material*” [el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar repeticiones innecesarias] del monitoreo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DEPPP/0380/2014.

De conformidad con lo asentado en el considerando precedente, quedó acreditada la existencia, contenido y difusión del promocional denunciado (cuyas características deberán tenerse por reproducidas como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias), mismo que fue pautado por Movimiento Ciudadano como parte de las prerrogativas constitucionales y legales que le corresponden dentro del modelo de comunicación política previsto por el Legislador Federal.

En tales materiales se utiliza la voz, el nombre y la imagen (éstos dos últimos elementos en la versión televisiva) del servidor público de que se trata, finalmente, se incluyen alusiones a Movimiento Ciudadano (apreciándose en la versión televisiva el emblema de ese instituto político).

Resulta preciso referir el contenido del séptimo y octavo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

Del artículo antes transcrito en su párrafo séptimo se advierte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que cuente para efecto de no influir en la competencia que en su caso exista entre los partidos políticos.

Asimismo, se observa que, bajo cualquier modalidad de **comunicación social y que difundan como tales**, los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y solo les está permitido divulgar material institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

En la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, se establece que los servidores públicos de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno de la república, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

También, del propio artículo se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En ese sentido, en **primer lugar** debe decirse que la propaganda denunciada no fue emitida por un ente de carácter gubernamental y menos aún, **pagada con recursos públicos que estuviesen a disposición del servidor público denunciado**, es decir, la transmisión denunciada no fue subsidiada con recursos públicos provenientes del H. Congreso del estado de Jalisco, elementos que resultan indispensables para actualizar la infracción en cuestión.

Lo anterior es así, ya que el promocional en los que aparece y participa el Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, fue pautado por Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión, tal y como lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del oficio INE/DEPPP/0380/2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

Resulta relevante precisar que el promocional de radio y televisión, en donde se incluyeron la voz, el nombre e imagen (éstos dos últimos en la versión televisiva) del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, no puede calificarse como propaganda institucional emanada de un poder público, pues se trata de un material difundido al amparo de una prerrogativa constitucional otorgada a los Partidos Políticos Nacionales (en la especie, Movimiento Ciudadano), para el desarrollo de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Esto, porque un partido político nacional no puede considerarse como un poder o entidad pública, ya que las funciones que realiza son distintas a aquellas que las constituciones federal y/o locales atribuyen a los entes oficiales.

En **segundo lugar**, y aunque en el promocional cuestionado [versión televisión] se incluye el nombre e imagen del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, lo cierto es que atento a sus características visuales y/o auditivas, así como a su contenido, no puede desprenderse que su finalidad hubiera sido la promoción personalizada de este sujeto.

Esto, porque debe recordarse que la finalidad de la hipótesis restrictiva contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, es que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su nombre, imagen, voz, o cualquier otro elemento que los identifique, **con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales.**

La intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

En esa línea argumentativa, aun cuando en el promocional objeto de estudio aparece la voz, el nombre e imagen del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, no se advierte que su objetivo sea resaltar las cualidades o la persona del servidor público sino hacer patente la inconformidad del partido político respecto de un tema de interés general, como lo es la reforma energética.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

Al respecto, debe decirse que tal y como se desprende del acta circunstanciada de dos de junio de dos mil catorce a la página de Internet www.consejojal.gob.mx, el C. José Clemente Castañeda Hoeflich, actualmente se desempeña como Diputado del Congreso del estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano, por lo que este aspecto aunado a las imágenes que se observan en el promocional de televisión y la temática que se aborda en los mismos contextualizan su participación y llevan a concluir que el objetivo de los promocionales no es el de posicionar al servidor público local sino el fijar la postular política que su partido político tiene respecto de la reforma energética.

Se afirma lo anterior, ya que como se advierte de la respuesta dada al requerimiento formulado al Diputado Local denunciado, las manifestaciones contenidas en el promocional denunciado [versión radial y televisiva], constituyen un posicionamiento del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, las cuales fueron emitidas durante la celebración de una sesión extraordinaria del Congreso de la entidad federativa en cita, expresiones acorde a los principios ideológicos, agendas, y plataforma electoral que comparten los Diputados de Movimiento Ciudadano, en la especie, la postura respecto a la reciente reforma energética.

En este caso, se carece de algún elemento siquiera de carácter indiciario para inferir que en este momento dicho ciudadano aspira a algún otro cargo público de elección popular, y que la conducta denunciada pudiera tener una injerencia en el próximo Proceso Electoral Federal.

Por lo anterior, no se considera que el material radial y televisivo objeto de análisis, pudiera constituir propaganda personalizada a favor del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich.

En **tercer lugar**, es preciso señalar que las normativas constitucional y legal en materia electoral federal, en modo alguno proscriben que los servidores públicos aparezcan en los promocionales radiales y/o televisivos que los partidos políticos pautan, como parte de sus prerrogativas en medios electrónicos.

Esto, porque la inclusión de tales sujetos en la propaganda política de Movimiento Ciudadano tiene como objetivo que tales organizaciones puedan dar a conocer ante la ciudadanía sus logros, propuestas o ideologías de dicho instituto político a través de sus representantes, lo cual permite que cumplan con su función primordial de contribuir a la vida política de este país, y a su vez, brinda al colectivo la oportunidad de contrastar el cumplimiento de las propuestas que en su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

oportunidad los candidatos a un puesto de elección popular enarbolaron en el marco de una justa comicial, y que a la postre forman parte de los programas o políticas públicas implementados por los entes gubernamentales.³

Un criterio similar a lo expuesto en este tercer tópico del motivo de litis que se analiza en el presente considerando, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-482/2012.⁴

La totalidad de los argumentos expuestos a lo largo de este considerando guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, mismos que se citan a continuación:

*“...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, **solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.**”*

Criterios que dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Jurisprudencia **20/2008**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.”**

³ Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuya voz es: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”**.

⁴ De 19 de diciembre de 2012, y que públicamente es conocido como: “Caso Marcelo Ebrard”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

Ahora bien, se debe recordar que esta autoridad no puede exceder los límites que la normatividad electoral federal le impone, máxime cuando estos han sido esclarecidos de forma reiterada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a través de su jurisprudencia.

También resulta aplicable el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-4/2014⁵, donde medularmente sostuvo lo siguiente:

- Aunque en las versiones radial y televisiva de uno de los promocionales analizados en ese caso, contenían elementos personales relacionados con el Gobernador del estado de Chiapas, tales como imágenes en diversos actos públicos (televisión) y nombre, así como su cargo, no existían elementos para concluir que su objetivo preponderante fue la promoción personalizada de ese servidor público.
- Esto, porque se trataba de pautas de un partido político y no de espacios contratados o adquiridos por el gobierno estatal o el Gobernador del estado de Chiapas; los cuales se referían a “logros” de una administración pública emanada del propio partido político, sin que la sola aparición de tales imágenes y la mención a su cargo fuera suficiente para sostener que se promovía a dicho funcionario, aun cuando ocupó la totalidad de las pautas en un período determinado.
- La difusión de los materiales analizados en ese caso, fue realizada por el Partido Verde Ecologista de México: *“...a juicio de este órgano jurisdiccional federal— en ejercicio del derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social establecido constitucionalmente en favor de los partidos políticos, tanto nacionales como locales, en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la propia Ley Fundamental [...]”*.
- En esa sentencia, la Sala Superior afirmó que el Partido Verde Ecologista de México capitalizó a su favor la figura del Gobernador del estado de Chiapas, el cual fue postulado por ese instituto político, señalando que dichos mensajes aludieron a ciertos programas de gobierno coincidentes con el ideario de esa organización partidaria.

⁵ De 2 de abril de 2014, y a través de la cual se confirmó la resolución que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral emitió, con la clave CG400/2013.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

- Continuó diciendo que la difusión de los materiales analizados no transgredió la normativa constitucional aplicable, pues aunque se divulgaron en la radio y televisión con un considerable número de incidencias, no constituyeron promoción personalizada (prohibida constitucionalmente), ni se apreciaba que hubieran tenido, directa o indirectamente, un impacto real en las elecciones locales extraordinarias de Chihuahua y Tlaxcala (que acontecían en la época de su difusión).
- Por ello, la Sala Superior concluyó que carecía de elementos suficientes para considerar que la difusión del material denunciado constituyó promoción personalizada del Gobernador del estado de Chiapas.

En tales condiciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que el servidor público denunciado no transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no realizó promoción personalizada al contener la voz, el nombre e imagen (éstos dos últimos en la versión televisiva) del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, en el promocional identificado como **“CLEMENTE 2”** con claves **RV00085-14 y RA00153-14 (versión televisión y radio, respectivamente)**, mismo que fue pautado como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho Movimiento Ciudadano, por lo que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO PARA DETERMINAR SI MOVIMIENTO CIUDADANO transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso indebido de la pauta a la que tiene derecho como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales, con la finalidad de promocionar al Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, lo que se materializó a través de la difusión del promocional identificado como **“CLEMENTE 2”** con claves **RV00085-14 y RA00153-14** (versión televisión y radio, respectivamente).

Como ya se mencionó, quedó acreditada la existencia, contenido y transmisión del material objeto del presente procedimiento, cuyos impactos y vigencia fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

reseñados en el considerando SÉPTIMO (y que deberá tenerse por reproducido como si a la letra se insertase).

Asimismo, quedó demostrado que la difusión de dicho material fue solicitada por Movimiento Ciudadano, como parte de su prerrogativa constitucional y legal que tiene para acceder a la radio y televisión.

Sentado lo anterior, debe recordarse que a partir de las reformas constitucional y legal en materia electoral federal, acaecidas en los años dos mil siete y dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el entonces Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a)** Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).
- b)** Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c)** En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d)** En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, la “pauta” es un documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado (convertido en número de mensajes), que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales, durante un período determinado, precisando: la estación de radio o canal de televisión; la hora o rango en que debe

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

transmitirse cada mensaje, y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde.

La *pauta* posee una finalidad específica, pues es el medio con el cual se materializa el acceso a la radio y televisión que constitucional y legalmente corresponde a los partidos políticos. A través de la *pauta*, se proyecta la difusión de los programas y mensajes de tales institutos políticos, y dependiendo del período en el cual los mismos se divulguen, su contenido guarda propósitos distintos.

Esto, porque durante el periodo ordinario (es decir, cuando no hay elecciones), se busca que la ciudadanía tenga conocimiento pleno de la ideología de estas organizaciones y los postulados que forman parte de sus documentos básicos; mientras que en periodos electorales (época en la cual se requiere mayor exposición), por regla general se presenta la plataforma electoral registrada, y se pretende la obtención del voto de la ciudadanía a favor de sus candidatos registrados.

En el caso a estudio, se razonó en el considerando precedente, que aun cuando en el material objeto del presente procedimiento se incluyó la voz, el nombre e imagen (éstos dos últimos en la versión televisiva), del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, dicha aparición no constituyó propaganda personalizada a favor de tal servidor público, y tampoco trastocó el principio de equidad en alguna contienda comicial.

Esto es así, porque el objeto del promocional de mérito no contiene elementos que lleven a exaltar la figura del servidor público, sino a fijar una postura del instituto político, aunado al hecho de que no existe una disposición normativa expresa que proscriba la aparición de servidores públicos en los promocionales que pautan los partidos políticos como parte de sus prerrogativas en medios electrónicos.

Así, se reitera que, como fue expuesto en el considerando precedente, la normativa comicial federal en modo alguno prohíbe que servidores públicos aparezcan dentro de los programas y mensajes pautados por los partidos políticos.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no existe prohibición alguna para que los servidores públicos aparezcan dentro de los mensajes que estos institutos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

políticos pautan como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en medios electrónicos.⁶

Ahora bien, analizando la forma en la cual ocurrieron los hechos materia del procedimiento, puede afirmarse que la finalidad del promocional pautado por Movimiento Ciudadano fue presentar a la sociedad su ideología en relación con la actual aprobación de la reforma energética por parte del Congreso de la Unión, por lo que resulta claro que el fin de dicha propaganda no fue la de promocionar al diputado de mérito.

En ese sentido, no se advierte que la difusión del material denunciado rebase los límites de la normativa comicial federal, en virtud de que el mismo tiene las siguientes características:

- La difusión del material denunciado no implicó la promoción personalizada del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, puesto que no se configura violación alguna al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Movimiento Ciudadano.
- Los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales (artículo 36 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral), y en el presente caso Movimiento Ciudadano utilizó sus prerrogativas constitucionales y legales de acceso a radio y televisión para la difusión del material denunciado.
- Los elementos visuales y auditivos del material objeto del presente procedimiento, permiten afirmar que se buscó difundir entre la ciudadanía la ideología y opinión que tiene Movimiento Ciudadano en relación con la actual aprobación de la reforma energética, como se puede observar de sus documentos básicos, los cuales señalan:

ESTATUTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO

“ARTÍCULO 1
Del Movimiento Ciudadano

*1. Movimiento Ciudadano es un partido político nacional que se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los presentes Estatutos. **Se sustenta en los valores y los principios***

⁶ Posición sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el “Caso Marcelo Ebrard”, al cual ya se había aludido. En la misma línea, se encuentra la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-4/2014 (también ya referida).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014**

de la Socialdemocracia renovada y en la búsqueda y consolidación del nuevo estado democrático. Responde, asimismo, a los sentimientos de la Nación de cara a un mundo globalizado.

2. Movimiento Ciudadano es una entidad de interés público que tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio democrático del poder público, conforme a su Declaración de Principios y al Programa de Acción que motivan al Movimiento Ciudadano como partido progresista.”

PROGRAMA DE ACCIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO

“[...]

6.23 Petróleo y estrategia energética

En coordinación con los sectores políticos y sociales nacionalistas del país proponer medidas que impidan la privatización de la empresa Petróleos Mexicanos (Pemex), en virtud de que los hidrocarburos son recursos estratégicos para el desarrollo nacional y su explotación y comercialización resultan un gran soporte para las finanzas públicas, por lo que es indispensable que la nación mantenga su soberanía sobre ellos.

Es necesario impedir la política de sobreexplotación de los yacimientos que actualmente realiza el régimen para satisfacer los requerimientos extranjeros, con lo que se ponen en peligro nuestras reservas y nuestra soberanía energética.

Se debe asimismo, realizar una profunda reforma a la empresa con el objeto de modernizar y hacer eficiente una administración caracterizada por la corrupción, la ineptitud y los privilegios para una élite de burócratas y un sistema de complicidades que se produce entre los altos funcionarios y los contratistas, en detrimento de la nación.

Se debe impulsar una política energética nacionalista y racional que permita preservar la soberanía energética, propicie la elevación de reservas y fuentes convencionales de energía para asegurar el desarrollo económico y social, y permita la regeneración del medio ambiente. Incrementar las capacidades energéticas de México también requiere revertir el modelo de negocios de la Comisión Federal de Electricidad en la cogeneración de energía, no estimule el incremento en las tarifas eléctricas y por el contrario favorezca el surgimiento de empresas generadoras de electricidad con precios sustentables en condiciones competitivas de mercado.”

Luego entonces, aun cuando el C. Andrés López Bueno esgrimió que la presencia de la voz, el nombre e imagen (éstos dos últimos en la versión televisiva) del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich en el material denunciado, era contraventor de la normativa comicial federal, atento a las circunstancias expuestas con antelación no se advierte que la difusión de tales contenidos auditivos y audiovisuales pudiera afectar (en este momento) un Proceso Electoral.

Lo anterior es así, porque si bien la figura del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich adquiere un papel preponderante en el material cuestionado, ello no implica una transgresión al artículo 134

constitucional (como ya se dijo), pues es apegado a derecho que los partidos políticos incluyan personajes relevantes que se desempeñan como servidores públicos en sus programas y mensajes, ya que pueden capitalizar frente a la ciudadanía las ideologías y opiniones emanadas de sus representantes.

En consecuencia, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Movimiento Ciudadano, por el motivo de litis citado al inicio de este considerando, deberá declararse **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Diputado del Congreso del estado de Jalisco, C. José Clemente Castañeda Hoeflich, al no haber conculcado lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO**.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Movimiento Ciudadano** al no haber transgredido lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO**.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**